CG684/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ ESCAMILLA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL 01 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE OAXACA. EN CONTRA DEL C. ADOLFO ROMERO LAINAS, OTRORA REGIDOR DE COMERCIO, MERCADOS Y RESTAURANTES, TURISMO, DESARROLLO RURAL Y ECONÓMICO, EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN **INFRACCIONES** CÓDIGO AL FEDERAL DE INSTITUCIONES PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPRI/JD01/OAX/042/PEF/66/2012

Distrito Federal, 24 de octubre de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha veintitrés de abril de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de denuncia signado por el C. José Alberto González Escamilla, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, en contra del C. Adolfo Romero Lainas, en su carácter de Candidato Propietario al Senado de la República por el estado de Oaxaca, postulado por la coalición denominada "Movimiento Progresista", integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, por hechos que a su juicio constituyen una violación a la normatividad electoral, los cuales hace consistir medularmente en lo siguiente:

PRIMERO: COMO LO ACREDITO FEHACIENTEMENTE ANTE ESTA AUTORIDAD, CON LA COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA DE MI NOMBRAMIENTO, FUI ACREDITADO ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL, COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL FEDERAL 01 EN EL ESTADO DE OAXACA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

SEGUNDO: EL SEÑOR ADOLFO ROMERO LAINAS, ES ACTUALMENTE CONCEJAL PROPIETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA, EN EL PERIODO 2011-2013.

TERCERO: EL SEÑOR ADOLFO ROMERO LAINAS, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, SEGÚN LA PAGINA OFICIAL ELECTRONICA EN INTERNET (www.ife.org.mx) DEL INTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES CANDIDATO PROPIETARIO EN EL ESTADO DE OAXACA AL SENADO DE LA REPUBLICA EN LA SEGUNDA FORMULA POR LA COALICION DENOMINADA 'MOVIMIENTO PROGRESISTA', INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLITICOS PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA (PRD), PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO (MC), Y PARTIDO DEL TRABAJO (PT); SEGÚN SE ESTABLECE DE MANERA OFICIAL EN EL ACUERDO CG192/2012 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A SENADORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO POR LAS COALICIONES COMPROMISO POR MÉXICO Y MOVIMIENTO PROGRESISTA, Y LAS CANDIDATURAS A SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADAS POR DICHOS PARTIDOS, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, Y MOVIMIENTO CIUDADANO, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012.

RELACIÓN DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS A SENADORES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA

ROBLES MONTOYA BENJAMIN------HERNANDEZ RUIZ FELIX BENJAMIN OAXACA 2 ROMERO LAINAS ADOLFO-------VICENTE CASTILLO MARIANO

CUARTO: EL SEÑOR ADOLFO ROMERO LAINAS CONCEJAL PROPIETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, ESTADO DE OAXACA, VIOLENTA DE MANERA FLAGRANTE DISPOSICIONES LEGALES AL ESTAR CONTENDIENDO EN EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, PUES DE MANERA EXPRESA LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA VIGENTE LITERALMENTE DISPONE EN SU ARTICULO 34.- LOS CARGOS DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICOS Y REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO SERAN OBLIGATORIOS Y SOLO PODRA RENUNCIARSE A ELLOS POR CAUSA JUSTIFICADA QUE CALIFICARA EL PROPIO AYUNTAMIENTO.

DE TODOS LOS CASOS CONOCERA EL CONGRESO DEL ESTADO, HARA LA DECLARATORIA QUE CORRESPONDA Y PROVEERA LO NECESARIO PARA CUBRIR LA VACANTE SI DESPUES DE LLAMADO EL SUPLENTE, ESTE NO ACUDIERE.

ASI TAMBIEN DE MANERA EXPRESA SE ESTABLECE EN EL **ARTICULO 82.-** EL AYUNTAMIENTO, CON LA APROBACION DE LA MAYORIA DE SUS INTEGRANTES, PODRA AUTORIZAR LICENCIAS A SUS CONCEJALES, PARA AUSENTARSE DEL DESEMPEÑO DEL CARGO.

TRATANDOSE DE AUSENCIAS POR ASUNTOS DE MERO TRAMITE O POR CUMPLIMENTO DE ALGUNA COMISION, BASTARA LA DESIGNACION QUE HAGA EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE UN CONCEJAL PARA QUE DESEMPEÑE LAS FUNCIONES CORRESPONDIENTES.

EN TODOS LOS CASOS LAS LICENCIAS DEBERAN SOLICITARSE POR ESCRITO.

EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A LA FECHA NO TUVO, NI A TENIDO CONOCIMIENTO OFICIAL, QUE EL CONCEJAL PROPIETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, ESTADO DE OAXACA, HAYA DADO CUMPLIMIENTO AL TRAMITE LEGAL PREVISTO EN LOS NUMERALES ANTES INVOCADOS, RENUNCIANDO POR CAUSA JUSTIFICADA O SOLICITANDO Y OBTENIENDO LICENCIA AL CARGO DE REGIDOR PROPIETARIO Y CALIFICADA DICHA RENUNCIA Ó SOLICITUD DE LICENCIA POR EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL.

QUINTO: EL SEÑOR ADOLFO ROMERO LAINAS, REGIDOR PROPIETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC. ESTADO DE OAXACA. VIOLENTA DE MANERA FLAGRANTE DISPOSICIONES LEGALES AL ESTAR CONTENDIENDO EN EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASI COMO LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA COMPETENCIA ELECTORAL. QUE DEBE PREVALECER ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONTENDIENTES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, TAL COMO SE ESTABLECE DE MANERA EXPRESA EN EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE EN SU RUBRO LITERALMENTE A LA LETRA DICE: CG247/2011, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011.

A MAYOR ILUSTRACION LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA VIGENTE LITERALMENTE DISPONE EN SU ARTICULO 166.- SON SERVIDORES PUBLICOS MUNICIPALES, LOS CONCEJALES DEL AYUNTAMIENTO, Y TODOS AQUELLOS QUE DESEMPEÑEN UN EMPLEO, CARGO O COMISION EN LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL, DICHOS SERVIDORES PUBLICOS MUNICIPALES SERAN RESPONSABLES

POR LOS DELITOS Y FALTAS OFICIALES QUE COMETAN DURANTE SU ENCARGO. LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO NO GOZAN DE FUERO.

SEPTIMO: EL SEÑOR ADOLFO ROMERO LAINAS REGIDOR PROPIETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, ESTADO DE OAXACA, VIOLENTA DE MANERA FLAGRANTE DISPOSICIONES LEGALES AL ESTAR CONTENDIENDO EN EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, PUES ES SERVIDOR PUBLICO, VIOLENTANDO DE IGUAL FORMA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD ELECTORAL, CON RESPECTO A LOS OTROS CANDIDATOS Y PARTIDOS POLÍTICOS CONTENDIENTES EN EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL FEDERAL, PUES DICHO REGIDOR MUNICIPAL ESTA IMPEDIDO LEGALMENTE PARA REALIZAR UNA ACTIVIDAD POLÍTICA ACTIVA, ACORDE A LO EXPRESAMENTE ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 347 NUMERO 1 INCISOS C) Y f) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES VIGENTE, SIENDO DESDE LUEGO, HECHOS CALIFICADOS POR LA NORMA ELECTORAL FEDERAL VIGENTE COMO INFRACCIONES Y POR TANTO SANCIONABLES POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

OCTAVO: ES POR ELLO, QUE MEDIANTE LA PRESENTA QUEJA, SOLICITO DE MANERA FORMAL, SE LLEVE A CABO EL DESAHOGO DE LAS PROBANZAS OFRECIDAS Y SE PRONUNCIE LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE.

(...) "

II. Atento a lo anterior, en fecha veintiocho de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO. Fórmese expediente con la resolución de mérito, el cual quedó registrado con el número SCG/QPRI/JD01/OAX/042/PEF/66/2012; -----SEGUNDO.- Téngase como domicilio procesal designado por el promovente, el que refiere en su escrito inicial de queja para los fines que se indican, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 362, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; TERCERO. Ahora bien, toda vez que del escrito de queja que se analiza, no se desprenden elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, en virtud de que el quejoso no precisa de forma clara el hecho o acto que presume violatorio a la normatividad electoral federal, especificando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se llevó a cabo, asimismo no aporta probanzas respecto de las presuntas violaciones que aduce en su escrito inicial, este órgano determina, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 362, párrafo 2, incisos d) y e), y párrafo 9; prevenir al quejoso para que dentro del <u>término improrrogable de tres días naturales</u> se sirva a precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de los hechos que denuncia, ofreciendo y aportando las pruebas con las que cuente, particularmente en todo lo relativo a aquellas circunstancias por las que estima que el C. Adolfo Romero Lainas, ha utilizado recursos públicos con la finalidad de afectar la contienda electoral federal en curso; asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se le apercibe al quejoso de que en caso de omitir dar respuesta al presente requerimiento, se tendrá por no admitida la queja presentada. -----

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 368, párrafo 3, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se le requiere al quejoso para efecto de que dentro del término concedido por esta autoridad, para dar cabal cumplimiento al requerimiento formulado en supralineas, presente a esta instancia los documentos con que acredite la personería con que se ostenta: ------Se le hace saber al quejoso que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que la queja que ha dado origen al presente procedimiento, ha sido interpuesta una vez que está en curso el Proceso Electoral Federal 2011-2012, todos los días y horas serán considerados como hábiles en el desarrollo del presente asunto. CUARTO. Toda vez que esta autoridad advierte que el denunciante no aportó indicios suficientes para que se dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, es ineludible que se lleven a cabo diligencias preliminares a efecto de contar con los elementos necesarios para determinar lo que en derecho procede, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 362, párrafo 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se reserva el acuerdo de admisión o desechamiento correspondiente del presente procedimiento. -----QUINTO. Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda; y -------(...)"

III. A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/3981/2012, dirigido al C. José Alberto González Escamilla, el cual le fue notificado el día veintidós de mayo del año en curso, para que dentro del término improrrogable de tres días naturales aclarara su pretensión y ofreciera elementos de prueba idóneos con los cuales acreditara la razón de su dicho bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se tendría por no presentada dicha denuncia.

IV. El treinta de mayo de dos mil doce se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número VS/0596/2012, signado por el C. Carlos Romero Rojas, Vocal Secretario del Consejo Local de este Instituto en el estado de Oaxaca, mediante el cual remitió la documentación correspondiente a la notificación realizada al C. José Alberto González Escamilla y la correspondiente contestación que dicho ciudadano dio a la prevención formulada por esta autoridad mediante auto de fecha veintiocho de abril de dos mil doce, a través del cual el quejoso manifestó de manera esencial lo siguiente:

"QUE POR ESTE MEDIO, VENGO EN TIEMPO Y FORMA, A DAR LEGAL CUMPLIMIENTO A LOS REQUERIMIENTOS, QUE ME FUERON FORMULADOS POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, MEDIANTE ACUERDO DE FECHA 28 VEINTIOCHO DE ABRIL DEL AÑO 2012, DOS MIL DOCE.

PRIMERO: EL SEÑOR ADOLFO ROMERO LAINAS, CONCEJAL PROPIETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, ESTADO DE OAXACA, VIOLENTA FLAGRANTEMENTE DISPOSICIONES LEGALES EXPRESAS DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA COMPETENCIA ELECTORAL QUE DEBE PREVALECER ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONTENDIENTES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, PUES EL SEÑOR ADOLFO ROMERO LAINAS. ES CONCEJAL PROPIETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC. OAXACA, EN EL PERIODO 2011-2013 Y ADEMAS EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, SEGÚN LA PAGINA OFICIAL ELECTRONICA EN INTERNET (www.ife.m.mx) DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES CANDIDATO PROPIETARIO EN EL ESTADO DE OAXACA AL SENADO DE LA REPUBLICA EN LA SEGUNDA FORMULA POR LA COALICION DENOMINADA "MOVIMIENTO PROGRESISTA", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLITICOS, PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA (PRD), PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO (MC), Y PARTIDO DEL TRABAJO (PT); EL SEÑOR ADOLFO ROMERO LAINAS. CONCEJAL PROPIETARIO DEL H.AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, ESTADO DE OAXACA, VIOLENTA DE MANERA FLAGRANTE DISPOSICIONES LEGALES AL ESTAR CONTENDIENDO EN EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012.

HAGO HINCAPIE, EN QUE EL SEÑOR ADOLFO ROMERO LAINAS, REGIDOR PROPIETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC:, ESTADO DE OAXACA, VIOLENTA DE MANERA FLAGRANTE DISPOSICIONES LEGALES AL ESTAR CONTENDIENDO EN EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASI MISMO, VIOLENTA DE MANERA 'FLAGRANTE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA COMPETENCIA ELECTORAL, QUE DEBE PREVALECER ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONTENDIENTES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012. TAL COMO SE ESTABLECE DE MANERA EXPRESA EN EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE EN SU RUBRO LITERALMENTE A LA LETRA DICE: ACUDO CG247/2011, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO C6193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEI CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTICULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011.

A MAYOR ILUSTRACION LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA VIGENTE LITERALMENTE DISPONE EN SU ARTICULO 166.- SON SERVIDORES PUBLICOS MUNICIPALES, LOS CONCEJALES DEL AYUNTAMIENTO, Y TODOS AQUELLOS QUE DESEMPEÑEN UN EMPLEO, CARGO O COMISION EN LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL, DICHOS SERVIDORES PUBLICOS

MUNICIPALES SERAN RESPONSABLES POR LOS DELITOS Y FALTAS OFICIALES QUE COMETAN DURANTE SU ENCARGO. LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO NO GOZAN DE FUERO.

VIOLENTANDO DE MANERA FLAGRANTE LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES CONTENIDAS EN EL ACUERDO ALUDIDO EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

PRIMERA.- En relación con lo dispuesto por el inciso c) del párrafo 1 del artículo 347, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y su vinculación con el actual párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, son conductas contra el principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, y por tanto que afecta equidad de la competencia entre los partidos políticos, las realizadas por cualquier servidor público, por si o por interpósita persona, a partir del inicio de los procesos electorales federales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, mismas que se describen a continuación:

FRACCION VI.- Ordenar, autorizar, permitir o tolerar la entrega, otorgamiento, administración o provisión de recursos, bienes o servicios que contengan elementos visuales o auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven, velada, implícita o explícitamente:

INCISO b).- La promoción del voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato; o

SEGUNDA.- Además de los supuestos señalados en la norma reglamentaria primera, el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales del Distrito Federal y los servidores públicos en general, incurrirán en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, si realizan cualquiera de las siguientes conductas:

1.- Asisten durante sus respectivas jornadas laborales a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.

EL SEÑOR REGIDOR MUNICIPAL ADOLFO ROMERO LAINAS, ESTA IMPEDIDO LEGALMENTE, PARA REALIZAR ACTIVIDADES POLITICAS ACTIVAS, ACORDE A LO EXPRESAMENTE ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 347 NUMERO 1 INCISOS C) Y f) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES VIGENTE, SIENDO DESDE LUEGO, HECHOS CALIFICADOS POR LA NORMA ELECTORAL FEDERAL VIGENTE COMO INFRACCIONES Y POR TANTO SANCIONABLES POR LA AUTORIDAD ELECTORAL. ARTÍCULO 347 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES:

1. CONSTITUYEN INFRACCIONES AL PRESENTE CÓDIGO DE LAS AUTORIDADES O LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SEGÚN SEA EL CASO, DE CUALQUIERA DE LOS

PODERES DE LA UNIÓN; DE LOS PODERES LOCALES; ÓRGANOS DE GOBIERNO MUNICIPALES; ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL; ÓRGANOS AUTÓNOMOS, Y CUALQUIER OTRO ENTE PÚBLICO:

c) EL INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN, CUANDO TAL CONDUCTA AFECTE LA EQUIDAD DE LA COMPETENCIA ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ENTRE LOS ASPIRANTES, f) EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO.

f) EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO.

LO ANTERIOR, EN VIRTUD DE QUE EL SEÑOR CONCEJAL ADOLFO ROMERO LAINAS, REALIZA GESTIONES COMO CONCEJAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL CON EL USO DE RECURSOS PUBLICOS, VIOLENTANDO CON ELLO LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA FLECTORAL.

DE IGUAL FORMA SE ACREDITA ANTE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL QUE EL SEÑOR ADOLFO ROMERO LAINAS, DESDE LUEGO, QUE SI UTILIZABA RECURSOS PUBLICOS EN SU BENEFICIO, PUES COBRABA UNA REMUNERACION ECONOMICA COMO REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA, HASTA EL DIA 15 QUINCE DE MAYO DEL AÑO 2012, Y CON ELLO VIOLENTABA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA COMPETENCIA ELECTORAL QUE DEBEN PREVALECER ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONTENDIENTES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012.

SEGUNDO: EN CUMPLIMIENTO A LOS REQUERIMIENTOS, QUE ME FUERON FORMULADOS POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, MEDIANTE ACUERDO DE FECHA 28 VEINTIOCHO DE ABRIL DEL AÑO 2012 DOS MIL DOCE, ACREDITO FEHACIENTEMENTE MI PERSONERIA, CON LAS COPIAS DEBIDAMENTE CERTIFICADAS POR EL VOCAL EJECUTIVO DE LA 01 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE OAXACA, DE MI ACREDITACION MEDIANTE EL CUAL FUI DESIGANADO, ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL, COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORRAL FEDERALO1 DEL ESTADO DE OXACCA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

ASI MISMO, COMO PRUEBAS QUE ME FUERON REQUERIDAS OFREZCO EN ESTE MOMENTO Y PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

LA DOCUMENTAL PUBLICA: CONSISTENTE EN LA CERTIFICACION DE FECHA VEINTITRES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOCE, QUE SUSCRIBE EL SEÑOR LICENCIADO ALEJANDRO VEGA ROSAS SECRETARIO MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN BAUTISTA

TUXTEPEC, OAXACA, MEDIANTE EI CUAL CERTIFICA QUE EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARIA MUNICIPAL CONSTA EN EL LEJAGO CORRESPONDIENTE A LA SESION EXTRAORDINARIA DE CABILDO DEL AÑO DOS MIL DOCE, EL ACTA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA SESION EXTRAORDINARIA DE CABILDO NUMERO 10/12 DE FECHA QUINCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOCE Y SE INSERTA EL SIGUIENTE ACUERDO: EL H. AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA, ACUERDA: PRIMERO: SE CONCEDE AL DR. ADOLFO ROMERO LAINAS, REGIDOR DE COMERCIO, MERCADOS Y RESTAURANTES, TURISMO, DESARROLLO RURAL Y ECONOMICO, LICENCIA POR CAUSA JUSTIFICADA, SIN GOSE DE SUELDO, POR EL TERMINO DE CINCUENTA DIAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DEL DIA QUINCE DE MAYO DEL 2012 AL TRES DE JULIO DEL 2012; SEGUNDO: SE ORDENA AL SECRETARIO MUNICIPAL INFORMAR DEL PRESENTE ACUERDO A LA LEGISLATURA PARA SU CONOCIMIENTO Y EMITA EL DECRETO CORRESPONDIENTE. AL TESORERO MUNICIPAL PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. CON ESTA PRUEBA SE TRATA DE ACREDITAR QUE EL REGIDOR ADOLFO ROMERO LAINAS, SOLICITO Y OBTUVO DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC. OAXACA, LA LICENCIA CORRESPONDIENTE HASTA EL DIA 15 QUINCE DE MAYO DEL AÑO 2012 DOS MIL DOCE, Y QUE HASTA ESE DIA, SEGUIA COBRANDO PUNTUALMENTE LA REMUNERACION QUE COMO REGIDOR LE FUE ASIGNADA, OBTENIENDO DESDE LUEGO UN BENEFICIO ECONOMICO A TRAVEZ (SIC) DE RECURSOS PUBLICOS, OBTENIDOS POR PARTIDAS PRESUPUESTARIAS ASIGNADAS AL GOBIERNO MUNICIPAL DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA. PUES ASI LO ESTABLECE LA PROPIA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA EN SU ARTICULO 138.- Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que será determinada anual y equitativamente en el Presupuesto de Egresos del Estado o en los presupuestos de los Municipios, según corresponda.

Toda ministración de dinero, todo emolumento o gratificación concedida a los referidos servidores, ya sea por concepto de gastos de representación, sobresueldo, o cualquier otro, se considerará como fraude al Estado, y las leyes y las autoridades impondrán las penas correspondientes, así a quien las autorice como a quien las reciba.

ASI MISMO ESTABLECE DE MANERA LITERAL LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA EN SU ARTICULO ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

LXIV.- Acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de esta Ley.

La remuneración de los Concejales y demás servidores públicos municipales, se fijará por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

Y CON ELLO QUEDA DEBIDAMENTE ACREDITADO ANTE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL QUE EL SEÑOR ADOLFO ROMERO LAINAS, DESDE LUEGO, QUE SI UTILIZABA RECURSOS PUBLICOS EN SU BENEFICIO Y CON ELLO VIOLENTABA

LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA COMPETENCIA ELECTORAL QUE DEBEN PREVALECER ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONTENDIENTES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012.

ESTA PRUEBA LA RELACIONO CON TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS QUE FUERON ENUNCIADOS EN LA CORRESPONDIENTE QUEJA Y EN CUMPLIMIENTO, DEL REQUERIMIENTO QUE FUE FORMULADO AL SUSCRITO.

LA DOCUMENTAL: CONSISTENTE EN PERIODICO DENOMINADO NOTICIAS VOZ E IMAGEN DE LA CUENCA DE FECHA MIERCOLES 8 DE FEBRERO DEL AÑO 2012, PRIMERA PLAN, EN DONDE APARECE UNA NOTA PERIODISTICA QUE EN SU ENCABEZADO LITERALMENTE DICE "IMPULSADORA DESARROLLO GASODUCTO" CON UNA FOTOGRAFIA EN DONDE APARECE EL SEÑOR ADOLFO ROMERO LAINAS,- REGIDOR DE DESARROLLO ECONOMICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, ESTADO DE OAXACA, Y EN PIE DE FOTO DICE" ADOLFO ROMERO LAINAS, REGIDOR DE DESARROLLO ECONOMICO". CON ESTA PRUEBA, SE TRATA DE ACREDITAR, QUE POR LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN ESCRITOS SE DIFUNDEN AMPLIAMENTE LAS NOTICIAS EN DONDE APARECIO EL SEÑOR ADOLFO ROMERO LAINAS REGIDOR DE DESARROLLO ECONOMICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, ESTADO DE OAXACA, EN DONDE HACE DEL CONOCIMIENTO DE LA POBLACION LAS GESTIONES REALIZADAS MEDIANTE SU POSICION DE CONCEJAL MUNICIPAL.

ESTA PRUEBA LA RELACIONO CON TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS ENUNCIADOS EN LA PRESENTE QUEJA.

LA DOCUMENTAL: CONSISTENTE EN PERIODICO DENOMINADO NOTICIAS VOZ E IMAGEN DE LA CUENCA DE FECHA DOMINGO 25 DE MARZO DEL AÑO 2012, EN DONDE APARECE UNA NOTA PERIODISTICA QUE EN SU ENCABEZADO LITERALMENTE DICE "SE CONSTITUIRÁ SOCIEDAD COOPERATIVA POR PROYECTO ECOTURISTICO EN BETHANIA".

CON ESTA PRUEBA, SE TRATA DE ACREDITAR, QUE POR LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN ESCRITOS SE DIFUNDEN AMPLIAMENTE LAS NOTICIAS EN DONDE APARECIO EL SEÑOR ADOLFO ROMERO LAINAS REGIDOR DE DESARROLLO ECONOMICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, ESTADO DE OAXACA, EN DONDE, HACE DEL CONOCIMIENTO DE LA POBLACION LAS GESTIONES REALIZADAS MEDIANTE SU POSICION DE CONCEJAL MUNICIPAL.

ESTA PRUEBA LA RELACIONO CON TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS ENUNCIADOS EN LA PRESENTE QUEJA.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: EN TODO LO QUE FAVOREZCA A LOS INTERESES DEL SUSCRITO. ESTA PRUEBA LA RELACIONO CON TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS ENUNCIADOS EN LA PRESENTE QUEJA.

LA PRESUNCIONAL LEGAL: EN TODO LO QUE FAVOREZCA A LOS INTERESES DEL SUSCRITO. ESTA PRUEBA LA RELACIONO CON TODOS Y CADA UNO DE UNO DE LOS HECHOS ENUNCIADOS EN LA PRESENTE QUEJA.

LA PRESUNCIONAL HUMANA: EN TODO LO QUE FAVOREZCA A LO INTERESES DEL SUSCRITO. ESTA PRUEBA LA RELACIONO CON TODOS Y CAD UNO DE LOS HECHOS ENUNCIADOS EN LA PRESENTE QUEJA.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO EN LOS ARTICULOS 1, 2 3, 4, 23, 36, 38, 39, 40, 118, 122, 162, 167, 170, 209, 210, 228, 340, 341, 34 NUMERO 1 INCISOS c) Y f), 355, 356, 358, 359, 360, 362, 364, 365, 366 DEMAS RELATIVOS APLICABLES DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

(...)"

V. Con fecha nueve de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguense a los autos del expediente en que se actúa el oficio y anexos para los efectos legales a que haya lugar, y téngase al C. José Alberto González Escamilla, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Oaxaca, dando cumplimiento en tiempo y forma a la prevención formulada por esta autoridad.

SEGUNDO.- Toda vez que del escrito de queja y la respuesta a la prevención, sobre la cual se da cuenta, se advierte que el queioso no aportó a este órgano elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la denuncia planteada, en virtud de que, si bien se duele de que el denunciado ocupaba un cargo público y a su vez se postuló como candidato a Senador por el principio de mayoría relativa, es necesario que esta autoridad cuente con la información relativa a si el denunciado llevó a cabo algún acto proselitista en específico, o si desarrollo alguna conducta en la que utilizó recursos públicos a su cargo con la finalidad de afectar la equidad en la contienda electoral del proceso federal electoral en curso; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 365, párrafos 1, 3 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 45, y 27, párrafo 2, in fine del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta autoridad estima pertinente llevar a cabo diligencias preliminares, y en tal virtud, requiérase al C. Adolfo Romero Lainas, a efecto de que dentro del término de tres días naturales, computados a partir de la notificación del presente proveído, proporcione a este órgano electoral federal la siguiente información: ------A) Que precise si se postuló como candidato a Senador de la República, por el Partido de la Revolución Democrática y cual fue la temporalidad que comprendió dicha postulación; B) Señale si durante su postulación como candidato a Senador de la República, solicitó licencia con relación al cargo que como servidor público desempeña, en su caso, precise la fecha en que se otorgó la respectiva licencia y remita la documentación que acredite su dicho; C) Precise si llevó a cabo algún acto de propaganda político-electoral o de campaña, en favor de su aspiración y/o candidatura a la Senaduría de la República; D) En caso de ser afirmativa su anterior respuesta, señale y mencione todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, sobre los actos

propagandísticos o de campaña que llevó a cabo con la finalidad de posicionarse frente al electorado, con motivo de su candidatura; **F)** En su caso, indique el monto y origen de los recursos utilizados para sufragar los actos de campaña o propaganda, llevados a cabo con motivo de su candidatura, remitiendo a este órgano la documentación con la que acredite su dicho al presente cuestionamiento; **G)** Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos:

(...)"

VI. A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/6653/2012, dirigido al C. Adolfo Romero Lainas.

VII. En fecha diecinueve de julio de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número PCL/246/2012, signado por el Mtro. Roberto Heycher Cardiel Soto, Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Oaxaca, través del cual remitió el escrito signado por el C. Adolfo Romero Lainas, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por este órgano.

VIII. Con fecha veintidós de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréquense a los autos del expediente en que se actúa el oficio y anexos para los efectos legales a que haya lugar. ------SEGUNDO.- Se tiene al C. Adolfo Romero Lainas, dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento de información formulado por este órgano electoral federal; ------TERCERO. - Toda vez que se han analizado las constancias que integran el expediente en que se actúa y se advierte por esta autoridad que los hechos denunciados actualizan la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que se aprecia que los mismos no constituyen violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 363, párrafo 3 del ordenamiento legal referido, así como el numeral 30, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta Secretaría procederá a elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente, proponiendo el desechamiento de la denuncia interpuesta por el C. José Alberto González Escamilla, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Oaxaca, a efecto de ponerlo en consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, con los elementos que obran en el expediente citado al rubro. -----

(...)"

IX. En virtud de lo ordenado en el proveído citado en el resultando que antecede, y toda vez que se estima se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución atinente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Septuagésima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente celebrada el dieciséis de octubre de dos mil doce, por votación unánime del Presidente de la Comisión Dr. Benito Nacif Hernández y los Consejeros Electorales Mtro. Alfredo Figueroa Fernández y el Dr. Sergio García Ramírez, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el Proyecto de Resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, esta autoridad, en términos de lo previsto en el artículo 362, párrafo 8, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, procede a realizar un análisis de los hechos atribuidos al C. Adolfo Romero Lainas, otrora Regidor de Comercio, Mercados y Restaurantes, Turismo, Desarrollo Rural y Económico, en el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, con la finalidad de verificar si existen elementos suficientes para el válido establecimiento de un procedimiento administrativo sancionador o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

Al respecto, debe decirse que el C. Jorge Alberto González Escamilla, en su escrito inicial de denuncia, se duele de lo siguiente:

- Que el C. Adolfo Romero Lainas, ocupaba el cargo de Regidor en el H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.
- Que el C. Adolfo Romero Lainas, se postuló como candidato a Senador de la República en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, por la coalición denominada "Movimiento Progresista", integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo.
- Que el denunciado ha infringido los principios de imparcialidad y equidad, ya que, a juicio del representante del Partido Revolucionario Institucional, utilizó recursos públicos a su cargo para promocionarse durante la contienda electoral.
- Que por las conductas que se le atribuyen al C. Adolfo Romero Lainas, se considera que dicho ciudadano ha violentado el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el acuerdo CG247/2011, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO

POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011."

 Que el denunciado, al ocupar el cargo de Regidor del H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, estado de Oaxaca, se encontraba impedido para realizar actividades políticas y así contender en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en términos de lo establecido en el artículo 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Una vez que esta autoridad advirtió que de la denuncia no se advertían elementos suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la misma, determinó prevenir al denunciante, haciendo especial énfasis en que era menester que indicara de forma precisa los hechos y las circunstancias de modo, tiempo y lugar por las cuales estimó que el C. Adolfo Romero Lainas había utilizado recursos públicos a su cargo con la finalidad de afectar la contienda en el pasado Proceso Electoral Federal, quien a su vez dio contestación en tiempo y forma a dicha prevención, reiterando lo referido en su escrito de denuncia, pero agregó lo siguiente:

Que el C. Adolfo Romero Lainas ha utilizado recursos públicos en su beneficio, toda vez que hasta el día quince de mayo de dos mil doce cobró una remuneración económica como Regidor del H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, y de esta forma ha violentado los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral federal

A partir de lo anteriormente detallado, y como ya se adujo en su oportunidad, esta autoridad instructora asumió la competencia *prima facie*, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para determinar la procedencia o no de las cuestiones planteadas en el escrito de denuncia.

En este sentido, una vez que se analizaron los hechos denunciados, y las constancias que integran el expediente, esta autoridad determinó llevar a cabo diligencias preliminares, por lo cual, en fecha nueve de julio de dos mil doce, la instancia substanciadora realizó un requerimiento para que el C. Adolfo Romero Lainas —parte denunciada en el presente procedimiento-, aportara diversa información concerniente al caso que nos ocupa, y para tal efecto emitió un acuerdo en el que se ordenó requerirle la información siguiente: :

"A) Que precise si se postuló como candidato a Senador de la República, por el Partido de la Revolución Democrática y cual fue la temporalidad que comprendió dicha postulación; B) Señale si durante su postulación como candidato a Senador de la República, solicitó licencia con relación al cargo que como servidor público desempeña, en su caso, precise la fecha en que se otorgó la respectiva licencia y remita la documentación que acredite su dicho; C) Precise si llevó a cabo algún acto de propaganda político-electoral o de campaña, en favor de su aspiración y/o candidatura a la Senaduría de la República; D) En caso de ser afirmativa su anterior respuesta, señale y mencione todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, sobre los actos propagandísticos o de campaña que llevó a cabo con la finalidad de posicionarse frente al electorado, con motivo de su candidatura; F) En su caso, indique el monto y origen de los recursos utilizados para sufragar los actos de campaña o propaganda, llevados a cabo con motivo de su candidatura, remitiendo a este órgano la documentación con la que acredite su dicho al presente cuestionamiento; G) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos"

Derivado de lo anterior, el C. Adolfo Romero Lainas en cumplimiento al requerimiento de información formulado por este órgano manifestó lo siguiente:

- Que el día veintinueve de mayo de dos mil doce, fue aprobada su candidatura a Senador de la República postulado por la coalición denominada "Movimiento Progresista", integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo
- Que mediante acuerdo CG222/2012, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCION DE CANDIDATURAS POR SENADORES Υ **DIPUTADOS AMBOS** PRINCIPIOS. PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO POR LAS COALICIONES COMPROMISO POR MÉXICO Y MOVIMIENTO PROGRESISTA.", aprobado el dieciocho de abril de dos mil doce, fue revocado su registro como candidato a Senador de la República.
- Que derivado la revocación de su registro, promovió el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con el número SX-JDC-1037/2012, del cual se emitió la resolución en fecha dos de mayo de dos mil doce.
- Que dicha resolución fue impugnada, recayendo a dicho recurso el número de expediente SUP-REC-29/2012, el cual fue resuelto de forma definitiva

por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en fecha dieciséis de mayo del año en curso, quedando firme el registro del C. Adolfo Romero Lainas, como candidato a Senador postulado por la coalición denominada "Movimiento Progresista", integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo.

- Que por lo que respecta al cargo que ejercía como Regidor de Comercio, mercados y restaurantes, turismo, desarrollo rural y económico, en el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, el día veintiocho de febrero del año en curso, presentó por escrito solicitud de licencia para separarse de dicho cargo; aprobándose dicha solicitud en fecha quince de mayo de los corrientes (debe decirse que sobre este hecho el denunciante aportó copia certificada del acuerdo emitido por el H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, por el cual se le concedió licencia sin goce de sueldo respecto del cargo de Regidor que en ese momento ocupaba en dicho municipio, asimismo, el denunciado aportó copia simple del acta levantada en la sesión del .H Ayuntamiento de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca, de la que derivó dicho acuerdo).
- Que fue hasta el día veintinueve de mayo de dos mil doce que inició su campaña para Senador de la República.
- Que los actos de campaña que llevó a cabo fueron financiados con los recursos que el Partido de la Revolución Democrática le aportó, de tal forma que en ningún momento utilizó recursos públicos, y menos aún provenientes del Municipio en que fungió como Regidor.
- Que por lo que hace a su elegibilidad como candidato al Senado de la República, debe concluirse por esta autoridad que, no obstante el ahora denunciado, se separó del cargo público que ocupaba, con motivo de su candidatura a la senaduría, lo cierto es que el cargo que ocupaba no actualiza una causa de inelegibilidad.

Al respecto, debe decirse que, haciendo un análisis de la integridad del escrito de denuncia y la respuesta a la prevención formulada por esta autoridad, se advierte que el C. Jorge Alberto González Escamilla, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, denuncia las conductas siguientes:

- A. La utilización imparcial de recursos públicos por parte del C. Adolfo Romero Lainas, afectando la equidad de la contienda en el Proceso Electoral en curso, infringiendo así lo dispuesto por los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los acuerdos CG247/2011, CG193/2011, emitidos por el Consejo General de este Instituto, de tal forma que el denunciante señala en concreto que el C. Adolfo Romero Lainas, ha utilizado recursos públicos en su beneficio, toda vez que hasta el día quince de mayo de dos mil doce ha cobrado una remuneración económica como Regidor del H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.
- B. Que el C. Adolfo Romero Lainas, al momento en que ocupaba el cargo como Regidor en el Municipio de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca, se postuló como Candidato a Senador de la República, y fue hasta el día quince de mayo del presente año que obtuvo licencia para separarse de dicho cargo público; lo que a juicio del quejoso violenta lo dispuesto por los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los acuerdos CG247/2011, CG193/2011, emitidos por el Consejo General de este Instituto.

Una vez que se han precisado los motivos de inconformidad que se hicieron valer y los argumentos que emitió el denunciado, esta autoridad considera que la presente queja debe **desecharse** conforme a los razonamientos siguientes:

Como quedó señalado, el denunciante en su queja adujo de forma somera que el C. Adolfo Romero Lainas, siendo **Regidor en el Municipio de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca** violentó los principios de imparcialidad en el uso de los recursos públicos, así como el de equidad en la contienda electoral.

Sin embargo, la simple imputación que se advertía en la denuncia no era lo suficientemente clara, concreta y robusta para enderezar el procedimiento sancionador que fue solicitado; específicamente respecto de aquellos hechos en los cuales el denunciante Jorge Alberto González Escamilla atribuía el uso de recursos públicos con fines electorales por parte de Adolfo Romero Lainas..

Por tal motivo, este órgano realizó una prevención con el objeto de que el denunciante subsanara los requerimientos de información solicitados, y es así como en su escrito de respuesta, el ciudadano Jorge Alberto González Escamilla aclaró que la conducta que se le reprochaba al C. Adolfo Romero Lainas consistía en la supuesta utilización de recursos públicos por el cobro de su remuneración salarial hasta el día quince de mayo del presente año, derivado de su encargo como Regidor del Ayuntamiento de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca.

Para apoyar sus afirmaciones, el denunciante consideró dos aspectos:

- 1. Que la licencia que le otorgó el Ayuntamiento de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca al C. Adolfo Romero Lainas era sin goce de sueldo.
- 2. Que a pesar de ello, el C. Adolfo Romero Lainas siguió cobrando su salario como Regidor cuando ya contaba con el registro como candidato para contender por una Senaduría de Mayoría Relativa en el estado de Oaxaca.

Ahora bien, con la finalidad de aclarar estos hechos este órgano realizó un requerimiento de información al C. Adolfo Romero Lainas, quien manifestó en su respuesta lo siguiente:

- 1. Que fue hasta el día dieciséis de mayo de dos mil doce, cuando la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió en definitiva el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-29/2012, en donde determinó la viabilidad de su registro y dejó firme su candidatura para contender al cargo de Senador de República.
- 2. Que fue hasta el día veintinueve de mayo de dos mil doce, cuando inició formalmente su campaña para ocupar el cargo de Senador de la República, ya que antes, estaba impedido para realizar actos políticos toda vez que su candidatura se encontraba sub judice.

Con los elementos antes expuestos, esta autoridad considera necesario advertir las consideraciones siguientes:

a) La secuencia de fechas respecto de los distintos actos jurídicos que se desprenden de los hechos antes señalados son las siguientes:

FECHA	ACTO
28 de febrero de 2012	El otrora regidor Adolfo Romero Lainas, solicita al cabildo del Ayuntamiento de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca, una licencia sin goce de sueldo por 120 días para contender por la Senaduría de Mayoría Relativa por la entidad federativa en comento.
29 de marzo de 2012	El Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión especial, aprobó el registro de las candidaturas a Senadores y Diputados tanto de Mayoría relativa como de representación proporcional, mediante el cual se aprobó la Candidatura al Senado del C. Adolfo Romero Lainas.
30 de marzo de 2012	El representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó ante dicho órgano, la solicitud de sustitución del registro como candidato del C. Adolfo Romero Lainas, para el cargo de Senador.
18 de abril de 2012	Se aprueba por el Consejo General la sustitución del entonces candidato al Senado de la República Adolfo Romero Lainas, quedando registrado en su lugar el C. López Lena Cruz Humberto.
2 de mayo de 2012	La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, resolvió el Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SX-JDC-1037/2012, promovido por el C. Adolfo Romero Lainas. En dicho Juicio la Sala Regional determinó que quedara firme el registro como Candidato a Senador del C. Adolfo Romero Lainas.
7 de mayo de 2012	En cumplimiento a la Sentencia del expediente SX-JDC-1037/2012, señalada en el párrafo que antecede, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG284/2012, por el cual quedó firme el registro como Candidato a Senador del C. Adolfo Romero Lainas.
6 de mayo de 2012	El Partido de la Revolución Democrática, presentó el recurso de reconsideración, en contra de la resolución dictada por la Sala Regional, en la cual se determinó que quedara firme el registro como candidato a Senador del C. Adolfo Romero Lainas. Recurso que fue radicado con el número de expediente SUP-REC-28/2012.
15 de mayo de 2012	El cabildo del Ayuntamiento de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca, otorga la licencia al C. Adolfo Romero Lainas.

FECHA	ACTO
	La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
	Federación resolvió el desechamiento de la demanda del recurso
16 de mayo de 2012	de reconsideración radicado con el número de expediente SUP-
_	REC-28/2012 y deja firme el registro como candidato a Senador
	del C. Adolfo Romero Lainas.

b) A partir de esta cronología, en modo alguno puede afirmarse el uso indebido de recursos públicos por parte del C. Adolfo Romero Lainas, ya que la licencia otorgada por el H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca le fue concedida el quince de mayo de dos mil doce.

Es decir, aun cuando el ciudadano Adolfo Romero Lainas solicitó en fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, la licencia sin goce de sueldo al cargo de Regidor que venía desempeñando, fue hasta el día quince de mayo de los corrientes cuando el citado Ayuntamiento emitió el acto formal -acta de cabildopor el cual autorizó la licencia solicitada.

Más aun, durante este periodo (28 de febrero-15 de mayo de 2012) la candidatura del ciudadano Adolfo Romero Lainas para contender por la Senaduría de mayoría relativa en el Estadio de Oaxaca, estuvo sujeta a varios procesos de impugnación; situación que es de la mayor importancia porque fue hasta el dieciséis de mayo de dos mil doce cuando el máximo órgano judicial en materia electoral dejó firme dicha candidatura.

En esta virtud, es de concluirse que los hechos denunciados <u>no constituyen violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales</u>, toda vez que si bien el C. Adolfo Romero Lainas, ocupó el cargo de Regidor en el H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, la licencia sin goce de sueldo que solicitó para separarse del cargo y contender por una Senaduría fue autorizada hasta el día quince de mayo de dos mil doce y además recibió remuneraciones económicas durante todo el tiempo que duró el proceso impugnativo para que su candidatura quedara firme; también lo es que todas estas situaciones no actualizan alguna hipótesis que vulneren la normatividad electoral federal, ni son motivo para que esta autoridad electoral inicie un procedimiento sancionador como solicita el denunciante, es decir el hecho de que el denunciado efectivamente cobrara una remuneración económica con motivo de su cargo público, no constituye de forma alguna una infracción al orden jurídico electoral que nos rige.

Lo anterior es así, toda vez que la conducta calificada por el denunciante como infractora del orden jurídico electoral no es una conducta que pueda reprocharse al servidor público denunciado, toda vez que el pago de una remuneración económica por concepto del cargo público que ocupa no da lugar a la instauración de un procedimiento sancionador por una presunta infracción a lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

c) Así también, debe destacarse que no existe el mínimo indicio de que el C. Adolfo Romero Lainas llevó a cabo algún acto propagandístico utilizando recursos públicos, inclusive tampoco existen indicios que permitan inferir a este órgano que el denunciado llevó a cabo actos de campaña antes de la fecha en la que obtuvo su licencia sin goce de sueldo como Regidor en el H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

De esta forma, para que esta autoridad pudiera válidamente seguir un procedimiento sancionador en contra del denunciado, es necesario que del expediente en que se actúa, se desprendan indicios que permitieran inferir una posible disposición de los recursos públicos para favorecer su candidatura por parte del denunciado, y no obstante las diligencias preliminares que esta autoridad llevó a cabo, se concluye que la pretensión del denunciante es la instauración de un procedimiento sancionador por la supuesta utilización de recursos públicos no se advierte de forma alguna una presunta violación al régimen jurídico electoral, con lo cual este órgano advierte que no existen hechos que investigar relacionados a un uso de recursos públicos que hicieran inequitativa la contienda electoral entre los partidos políticos y/o candidatos., de tal forma que, los hechos analizados no constituyen una violación a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

d) Finalmente, no pasa inadvertido mencionar que el denunciante también atribuye que el C. Adolfo Romero Lainas, era inelegible para contender por la Senaduría de mayoría relativa en el Estado de Oaxaca, porque al mismo tiempo, fungía como Regidor en el H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, argumentando que esta circunstancia vulneró el principio de equidad previsto en el citado artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo este contexto, resulta relevante hacer un breve análisis del marco constitucional y legal que regula la elegibilidad de las personas que aspiran a ocupar el cargo de elección popular de Senador de la República como sigue:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 55. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Federal Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;

VI. No ser Ministro de algún culto religioso, y

VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59."

"Artículo 58. <u>Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado,</u> excepto el de la edad, que será la de 25 años cumplidos el día de la elección."

"Artículo 59. Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión no podrán ser reelectos para el período inmediato.

Los Senadores y Diputados Suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los Senadores y Diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes."

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"CAPÍTULO SEGUNDO

De los requisitos de elegibilidad

ARTÍCULO 7

- 1. Son requisitos para ser diputado federal o senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes:
- a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- b) No ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate;
- c) No ser secretario ejecutivo o director ejecutivo del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate;
- d) No ser consejero presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate;
- e) No pertenecer al personal profesional del Instituto Federal Electoral; y
- f) No ser presidente municipal o titular de algún órgano político administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe, del cargo tres meses antes de la fecha de la elección."

En los preceptos transcritos anteriormente se señalan los requisitos para ocupar el cargo de Senador de la República, estableciendo así los cargos públicos de los que debe separarse un aspirante a una senaduría, de los cuales no se advierte una incompatibilidad con un servidor público que sea Regidor en un Ayuntamiento.

De esta forma, puede observarse que, si bien, el denunciante señala que el C. Adolfo Romero Lainas, ejercía el cargo de Regidor en el Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, y obtuvo licencia sin goce de sueldo para ejercer el mismo hasta el día quince de mayo de dos mil doce, de las constancias que obran en el expediente, y es un hecho público y notorio que su candidatura a Senador quedó firme hasta el día dieciséis de mayo de dos mil doce.

Además, cabe señalar que de las constancias que integran el expediente como aquellas diligencias ordenadas por esta autoridad, no se advierte que el denunciado haya realizado actos de campaña anteriores a la fecha en que obtuvo su licencia para separarse del cargo de Regidor, ni antes de la emisión de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por tanto, se desvanece cualquier indicio sobre la posible inelegibilidad del C. Adolfo Romero Lainas.

Es así que, el denunciante únicamente se avoca a señalar que el C. Adolfo Romero Lainas, violenta el orden jurídico electoral federal por contender para una Senaduría en el pasado Proceso Electoral Federal, derivado de su calidad de candidato y servidor público sin licencia; no obstante, como se ha señalado, no existe precepto constitucional o legal que prohíba esta situación,, toda vez que el cargo público que ocupaba en el momento en postularse como candidato a Senador, era el de Regidor de un Ayuntamiento, lo cual **no constituye una violación en materia electoral**, al no existir una disposición que prohíba o sancione la conducta denunciada.

A mayor abundamiento, debe decirse, que en fecha trece de junio de dos mil doce, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

25

¹ En fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-28/2012, resolución que puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica: http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/REC/SUP-REC-00028-2012.htm

correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, dictó resolución en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número SX-JDC-1125/2012, en el cual el C. Silverio de Jesús Velasco Román, impugnó el Acuerdo CG284/2012 emitido por el Consejo General de este Instituto Federal Electoral, el día siete de mayo de dos mil doce, por el cual se revocó el registro de la segunda fórmula de candidatos a Senadores por el principio de Mayoría relativa en el estado de Oaxaca, postulados por la Coalición "Movimiento Ciudadano"; en dicha resolución se confirmó el acto impugnado, y es importante resaltar que, dentro de los agravios, el promovente expresó que el C. Adolfo Romero Lainas, era inelegible en virtud de no haber renunciado al cargo de Regidor en el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, lo que fue desestimado por la Sala Regional, pronunciándose al respecto como a continuación se transcribe:

"Agravios relacionados con la inelegibilidad

El actor refiere en su demanda que Adolfo Romero Lainas es inelegible por lo siguiente:

Que no ha renunciado al cargo de regidor en el municipio de Tuxtepec, Oaxaca, aunado a que utiliza recursos públicos municipales para su campaña.

Que no participó en la contienda interna para Senador, sino que se registró dentro del proceso de selección al cargo de Diputado Federal por el 01 Distrito Electoral Federal con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

Falta de renuncia al cargo de Regidor

El agravio es inoperante en atención a las siguientes consideraciones.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

(...)

Artículo 55.- Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.
- II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
- III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Federal Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección.

VI. No ser ministro de algún culto religioso, y

VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.

Artículo 58.- Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será la de 25 años cumplidos el día de la elección.

Artículo 59.- Los senadores y diputados al Congreso de la Unión no podrán ser reelectos para el período inmediato.

Los senadores y diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los senadores y diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

(...)

Al respecto, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala.

(...)

Artículo 7

- 1. Son requisitos para ser diputado federal o senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes:
- a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- b) No ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate;
- c) No ser secretario ejecutivo o director ejecutivo del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate;
- d) No ser consejero presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate;
- e) No pertenecer al personal profesional del Instituto Federal Electoral; y
- f) No ser presidente municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo tres meses antes de la fecha de la elección.

(...)

De lo anterior, se advierte que para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado excepto el de la edad, que en el primero de los mencionados será de 25 años cumplidos el día de la elección, mientras que en el segundo de los citados será de veintiún años.

Además, de la Carta Magna, así como del Código Federal de Instituciones de referencia, no se advierte disposición alguna en la que se exija como requisito para ser Senador, el que un ciudadano tenga que separarse del cargo de regidor de un ayuntamiento, sino que dicha limitante únicamente alcanza a nivel municipal a quien ocupe el cargo de Presidente Municipal, más no a los regidores.

Una de las funciones que cumplen los requisitos de elegibilidad en el ordenamiento jurídico mexicano es, precisamente, la protección de la libertad del sufragio y la equidad en la contienda, que pudieren verse en peligro con la presencia de ciudadanos que, en virtud de la situación particular que guardaren (cargo público, posición política, etcétera) tuvieran una ventaja indebida respecto de sus contendientes.

Por ello, generalmente, en las constituciones federal y locales, así como en las leyes electorales, se incorporan normas encaminadas a prohibir la participación de los ciudadanos ubicados en posición de preeminencia, para de esta forma garantizar la pureza de los comicios y la certeza de sus resultados.

Corresponde, por ende, al legislador primario y secundario, la valoración de qué cargos están en posibilidad material o real de incidir negativamente en el equilibrio de la contienda y la libertad de los electores, con independencia de que efectivamente, de ser postulados esos funcionarios públicos hagan uso indebido del cargo del que están investidos, en tanto se trata de medidas legislativas más bien de carácter preventivo, y no tanto sancionatorias de las irregularidades acontecidas en el proceso.

Lo afirmado es congruente con el carácter restrictivo o limitado de las causas de inelegibilidad, pues se trata de disposiciones con las que se limita un derecho político-electoral de corte fundamental, por constituir parte del núcleo del sistema democrático, sin cuya virtualidad no podría existir en realidad la participación política de la ciudadanía en los asuntos públicos de la nación, que tienen un carácter excepcional o limitado, y por ende, no admiten su ampliación a casos análogos, y ni siquiera a situaciones en las cuales pudiera argumentarse una mayoría de razón.

En ese orden de ideas, si bien la ley fundamental exige como requisito de elegibilidad, para ser candidato a Senador, que los ciudadanos no ocupen determinados cargos públicos, también lo es que no puede darse una connotación mayor a uno de los cargos expresamente mencionados en ella, para equipararlo a otros supuestos con los que pudiera guardar alguna similitud, debido al carácter excepcional de ese mandamiento constitucional, resistente a su posible aplicación analógica, por ser de naturaleza estricta.

Por tanto, aún y cuando Adolfo Romero Lainas tenga el cargo de regidor de algún ayuntamiento, y se hubiera separado o no del mismo, lo cierto es que dicha situación no actualiza una causa de inelegibilidad para ser candidato de la segunda fórmula al Senado de la República por el estado de Oaxaca de la coalición "Movimiento Progresista".

En cuanto al argumento de que Adolfo Romero Lainas por el hecho de ser Regidor utiliza recursos públicos para su campaña; este órgano colegiado considera que aun de actualizarse dicha situación no se actualiza la inelegibilidad de un candidato, puesto que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no lo contempla; aunado a que su afirmación es una simple aseveración, ya que no aportó elementos de prueba con los que se acredite; por consiguiente, el justiciable incumplió con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Quedan a salvo los derechos del actor para que si lo considera necesario, presente una queja ante el órgano administrativo electoral correspondiente, para que este resuelva, y en el caso de ser procedente, imponga una sanción."

(Lo resaltado es propio)

Ahora bien, queda evidenciado que el órgano jurisdiccional en materia electoral competente se ha pronunciado ya sobre la supuesta causa de inelegibilidad del ahora denunciado, y si bien este requisito para postularse a una cargo de elección popular no es materia del presente asunto (la elegibilidad del candidato), dicha situación no constituye <u>un acto que en sí mismo</u> sea una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por todos los razonamientos antes vertidos, se considera que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 29, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que en lo que interesa disponen:

"Artículo 363 1. La queja o denuncia será improcedente cuando: (...) d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código. (...) Artículo 29 (...) 2. La queja o denuncia será improcedente cuando: (...) e) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código. (...)"

En mérito de lo anterior, este órgano electoral considera que al tratarse de una controversia que escapa a los fines de los procedimientos sancionadores, y de conformidad a lo analizado anteriormente, los hechos denunciados no constituyen violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 29, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por tanto, el presente asunto debe desecharse.

TERCERO. Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3; 39; 109; 118, párrafo 1, inciso w); 340; 356, párrafo 1, inciso a); y 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se desecha la queja promovida por el C. José Alberto González Escamilla, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, en contra del C. Adolfo Romero Lainas, en su carácter de otrora Regidor del H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** del presente fallo.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir de día siguiente aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de octubre de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA